



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA
ÁREA DE FAMILIA

Pamplona, veintiséis de octubre de dos mil veinte

REF: No. 54-518-31-84-001-2020-00077-01
ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO
APELACIÓN AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA
SOLICITANTE: ANA VIRGINIA BAUTISTA RAMÍREZ, a través de apoderada judicial
MAGISTRADO PONENTE: JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓNEZ

I. A S U N T O

Procedería desatar el recurso de apelación que interpusiera la apoderada judicial de la señora **ANA VIRGINIA BAUTISTA RAMÍREZ** frente al auto emitido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta competencia el día 28 de agosto actual que rechazó de plano la demanda promovida en procura de que se le adjudique apoyo transitorio, designándosele para el efecto a su hermano Manuel Guillermo Bautista Ramírez, si no se observara un obstáculo que impide dar paso a la alzada vertical, como pasa a verse.

II. ANTECEDENTES

1. La señora Ana Virginia Bautista Ramírez, a través de vocera judicial, impulsó **“PROCESO TRANSITORIO DE ADJUDICACION DE APOYO POR VÍA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA”**, para que, *“por los trámites de un proceso verbal sumario, (...)”*, se le designe como persona de apoyo a su hermano Manuel Guillermo Bautista Ramírez, para los siguientes actos: *“Compra y Venta de bienes muebles e inmuebles, negocios comerciales, firma de escrituras, manejo de cuentas, administración de bienes raíces y activos, aceptación de herencia y/o donaciones, matrimonio, adopción y en general para cualquier tipo de negocio jurídico”*; asunto repartido al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de este Distrito, despacho que mediante proveído del pasado 28 de agosto rechazó la demanda, disponiendo la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, al estimar que:

“(…). La ley establece dos mecanismos de apoyo: los acuerdos de apoyo y la adjudicación judicial de apoyo, en este último se prevé dos procedimientos: (i) Adjudicación indicada a solicitud del titular del acto (proceso de jurisdicción voluntaria, art. 36 capítulo V de la ley 1996-2019); (ii) Adjudicación iniciada a

solicitud de un tercero con interés para actuar (proceso verbal sumario art. 38 capítulo V de la ley 1996-2019).

El artículo 52 de la ley 1996 de 2019 indica que: ‘Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley’.

El artículo 54 ídem señala que: ‘Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.

El proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto.

El juez por medio de un proceso verbal sumario (...):”

Obsérvese que la norma no prevé la designación judicial de apoyo transitorio elevada por el titular del acto y que debe tramitarse por proceso de jurisdicción voluntaria, en principio porque el titular del acto que promueve el proceso no se encuentra bajo las circunstancias descritas en el artículo 54 y el procedimiento aplicable corresponde al señalado en el artículo 36 de la precitada ley, el cual no se encuentra vigente de conformidad con el artículo 52 ídem.

(...). (resalta el Despacho)

Así mismo, no advirtió la funcionaria primaria circunstancias que ameritaran la aplicación de medidas cautelares.

2. Frente a la anterior decisión, la parte actora interpone “Recurso de Reposición en subsidio de Apelación”, señalando que su representada “tiene derecho a realizar actos jurídicos y a contar con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar los mismos. La capacidad de realizar actos jurídicos de manera independiente se presume. Artículo 8 de la Ley 1996 de 2019. (...).

Así pues, estamos frente a un caso en el que una persona que, aunque tenga discapacidad cognitiva no está incapacitada en un ciento por ciento, pues es ella quien solicita el apoyo para realizar sus negocios jurídicos, eligiendo a su propio hermano MANUEL GUILLERMO BAUTISTA RAMIREZ, persona de confianza para que sea él quien la oriente, mas no quien decida.

De esta manera se establece que en el caso que nos ocupa, el trámite para la adjudicación transitoria de apoyos es por día de jurisdicción voluntaria (artículo 32 de la Ley 1996 de 2019), por cuanto es promovido por la persona titular del acto jurídico (ANA VIRGINIA BAUTISTA RAMÍREZ (persona en condición de discapacidad)), de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 37 de dicha ley, ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto. (...)”.

Argumentos que complementó con pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema (Sentencias STC2070 de 2020 y STC16392 de 2019, con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalve).

3. La operadora judicial de primer grado, en proveído del 11 de septiembre pasado, para mantener su decisión así razonó, tras referirse al contenido del artículo 52 (Capítulo VIII) de la Ley 1996 de 2019:

“El Capítulo V a que hace referencia la norma transcrita, trata de la ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS para la realización de actos jurídicos, que comprende los artículos 32 a 43. El Art. 32 prevé que la adjudicación judicial de apoyos se adelantará por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico, el cual cobra vigencia hasta agosto de 2021, dado que la ley se promulgó el 26 de agosto de 2019.

Si bien la ley acotada en el Art. 36 modificó el Art. 577 del C.G.P., en el que se incluyó la adjudicación judicial de apoyos como asunto sujeto al trámite de jurisdicción voluntaria; esta norma tampoco ha cobrado vigencia.

(...).

Estando claro ya, que la norma para la adjudicación judicial de apoyos no está vigente según el Art. 52 de la mentada ley, ahora, solo para aclararle a la libelista, es diáfano entender que la adjudicación de apoyo transitorio solicitada por la señora ANA VIRGINIA BAUTISTA RAMÍREZ, no encaja en la norma transcrita --Art. 54 Ley 1996 de 2019--, toda vez que ella no es una persona absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias, tan así es que ella da poder para que se le represente y quiere designar a su hermano como persona de apoyo, circunstancia que riñe con lo señalado en la norma, que señala que debe ser promovido por una persona que acredite interés legítimo, se repite, estando en este excepcional escenario donde el trámite es el de verbal sumario.

Itérese que la designación judicial de apoyos transitorios elevada por el titular del acto y que debe tramitarse por proceso de jurisdicción voluntaria, que es el caso que aquí nos ocupa, no se encuentra bajo las circunstancias descritas en el artículo 54 de la citada ley. El procedimiento aplicable corresponde al señalado en el artículo 36, el cual no se encuentra vigente de conformidad con el artículo 52 ídem.

(...)”.

En tal virtud, de **“conformidad a lo normado en el numeral 1 Art. 320 del C.G.P., se concede el recurso de apelación, en concordancia con el artículo 35 de la ley 1996 de**

2019, que señala: “*COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA EN LA ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS. Modifíquese el numeral 7 contenido en el artículo 22 de la Ley 1564 de 2012, quedará así: ‘Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: 7. De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente’.* (resalta el Despacho)

III. CONSIDERACIONES

En materia de apelación, el artículo 321 del C.G.P. contiene una relación taxativa de los actos que son apelables, y de las demás disposiciones que, regulando dicho recurso, señalan expresamente su procedencia, siempre que se emitan en la primera instancia.

Tiénesse que en el presente evento, la juzgadora de primer nivel, no obstante establecer que el caso puesto a su conocimiento –adjudicación judicial de apoyo transitorio–, iniciado a través de vocera judicial por la titular del derecho, “*no se encuentra vigente*”, al tenor del artículo 52 de la Ley 1996 de 2019, y tampoco se enmarca dentro de las excepciones contempladas en el artículo 54¹ ibídem, en la medida en que sólo entra a regir 24 meses después de su promulgación, que lo fue el 26 de 2019, cobrando vigencia el mismo día y mes de 2021, concede el recurso de apelación, atendiendo lo normado “*por el numeral 1° del artículo 321 del C.G.P., en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1996 de 2019*”; trámite éste que no guarda correspondencia con la regulación allí dispuesta. Veamos por qué.

El mencionado cuerpo normativo² consagra en su Capítulo VIII, denominado “Régimen de transición, artículo 52, al regular su vigencia, que “*Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley*”.

Lo citado en precedencia implica que el aludido Capítulo V, “*Adjudicación Judicial de Apoyos*” que comprende los artículos 32 a 43, no se encuentran vigentes; resaltándose

¹ **ARTÍCULO 54.** *Proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio. Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.//El proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto.//El juez, por medio de un proceso verbal sumario, determinará la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular. La sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente ley, al igual que el plazo del mismo, el cual no podrá superar la fecha final del periodo de transición.//La persona titular del acto jurídico podrá oponerse a la adjudicación judicial de apoyos en cualquier momento del proceso”.*

² *“Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad”*

que el artículo 35³, base de la concesión de la alzada, tampoco se encuentra en vigor, situación que impedía a la operadora judicial, apoyándose en una norma que no está vigente, privilegiar el recurso vertical.

Al punto, la H. Corte Suprema de Justicia, por su Sala de Casación Civil, con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en pronunciamiento del 31 de enero del presente año⁴, brinda la claridad necesaria para comprender este tránsito de legislación:

“1. La ley 1996 de 2019 optó por el modelo social de regulación de los aspectos atinentes a las personas mayores de edad con discapacidad, pues ya no concibe este tipo de sujetos como improductivos o ajenos al funcionamiento de la sociedad (modelo de prescendencia), ni mucho menos enfermos o demandantes de curación médica (rehabilitador), sino como personas que pueden servir a la colectividad, al igual que las demás, respetándoseles su diferencia y garantizándoles sus derechos fundamentales, entre otros, a la dignidad humana, autonomía, igualdad y libertad.

Se les concibe como sujetos con derechos, dotados de plenas garantías, que tienen un rol dentro de la sociedad que debe ser desarrollado, en condiciones de no discriminación, inclusión y participación⁵.

(...)

2. Por otro lado, con el propósito que los sujetos mayores de edad con discapacidad puedan ejercer su libertad de autodeterminación, la ley ha establecido un sistema de apoyos que pueden ser adjudicados de conformidad con las reglas procesales que se explican a continuación.

La nueva normativa consagró dos clases de trámites judiciales con la finalidad descrita, a saber: (i) el de adjudicación judicial de apoyos transitorios; y (ii) el de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia.

El primero de los procesos mencionados, caracterizado porque las medidas respectivas son temporales, se encuentra regulado en el artículo 54 de la ley, del que se desprende que es, en principio, un trámite excepcional previsto para sujetos «absolutamente imposibilitados para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio», que sigue las reglas del trámite verbal sumario y que busca proveer una o varias personas de apoyo, siempre que medie solicitud ante la autoridad judicial competente por parte de ‘una persona con interés legítimo (...) que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto’. Obviamente, en aras de satisfacer la garantía del debido proceso y el libre desarrollo de la personalidad, la persona con discapacidad mayor de edad o, en palabras de la ley,

³ **“ARTÍCULO 35.** Competencia de los jueces de familia en primera instancia en la adjudicación judicial de apoyos. Modifíquese el numeral 7 contenido en el artículo 22 de la Ley 1564 de 2012, quedará así.//”**ARTÍCULO 22.** Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: 7. De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente”.

⁴ AC253-2020, radicación No. 11001-02-03-000-2019-04147-00

⁵ Cfr. Agustina Palacios, *¿Modelo rehabilitador o modelo social? La Persona con Discapacidad en el Derecho Español*. En Eduardo Jiménez, *Igualdad, No Discriminación y Discapacidad*, Ediar, Buenos Aires, Argentina, 2006, pp. 207 a 218.

el «titular del acto jurídico», puede oponerse a la solicitud de apoyos transitorios. Por disposición expresa de la regla 52 de la ley 1996 el proceso de adjudicación de apoyos transitorios está vigente desde la entrada en vigencia de este cuerpo normativo (2019) y seguirá en vigor hasta el año 2021. Lo anterior significa que el 'proceso verbal sumario de adjudicación judicial de apoyos transitorio' previsto en el artículo 54 de la mencionada ley, para quienes se encuentren en la actualidad, sí goza de vigor normativo.

De otra parte, en lo que se refiere al segundo de los trámites enunciados, es decir, el de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia, debe seguirse la cuerda procesal de la denominada de jurisdicción voluntaria (o, excepcionalmente, la del verbal sumario cuando se promueva por sujeto distinto al titular del acto jurídico o persona con discapacidad que sea mayor de edad), con la anotación de que requiere una 'valoración de apoyos' que acredite 'el nivel y grado' de los mismos para decisiones y ámbitos específicos, así como para los sujetos que integran la red de apoyo. Es importante anotar que este trámite aún no se encuentra vigente, pues ello ocurrirá a partir del año 2021.

Resulta oportuno mencionar las nuevas reglas atinentes a la competencia judicial, punto sobre el que la ley 1996 de 2019 también introdujo novedades relevantes.

El artículo 35 de la ley modificó el numeral 7 de la regla 22 del Código General del Proceso para establecer que le compete a los Jueces de Familia, en primera instancia, los procesos de 'adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente'; sin embargo, como lo señala el artículo 52 de la ley, esa regla de competencia aún no se encuentra vigente, por lo que, por el momento, debe aplicarse el numeral 14 del artículo 21 del Código General del Proceso, según el cual es competencia de los Jueces de Familia, en única instancia, de aquellos 'asuntos de familia en que por disposición legal sea necesaria la intervención del juez (...)'. Cualquier duda sobre la aplicabilidad de esta norma de competencia a los procesos de adjudicación de apoyos se supera con el razonamiento fácil pero poderoso de que el artículo 54 de la ley 1996 exige el pronunciamiento del juez para la adjudicación de apoyos transitorios, de ahí que dicho supuesto de hecho se configure perfectamente en la norma de competencia judicial citada, hasta tanto no entre en vigencia el proceso definitivo del cual podrán hacerse uso para obtener apoyos y las normas que gobiernan su competencia.

(...) Finalmente, en cuanto a la vía procesal que debe seguir el decurso donde se presentó el conflicto de competencias, es procedente advertir que el trámite de jurisdicción voluntaria para la adjudicación de apoyos con vocación de permanencia previsto en el artículo 32 de la ley 1996 de 2019, como se ha visto, no se encuentra vigente. Esto significa que, a diferencia de lo sostenido por el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, esa no es la cuerda procesal que debe seguir el trámite suscitado por la actora.

Por el contrario, el trámite transitorio previsto en el canon 54 de la misma disposición sí está en pleno vigor, pero se encuentra previsto para personas que se encuentren «absolutamente imposibilitada[s] para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio».

Así las cosas, como en el momento actual, respecto de la vía adjetiva por medio de las que deben resolverse las pretensiones formuladas por la accionante existe un vacío, es procedente resolverlo de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 del Código General del Proceso, norma según la cual «[c]ualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos».

En este punto, el proceso vigente que mayor similitud tiene con el caso concreto es el previsto en el artículo 54 de la ley 1996 de 2019, pues el mismo busca la adjudicación transitoria de un apoyo para personas con discapacidad, por lo que a esa vía procesal debe regirse el asunto. Descátese la aplicación de lo previsto en el artículo 368 de la ley 1564 de 2012, respecto de que se sujetará al proceso verbal «todo asunto contencioso que no esté sometido a trámite especial», pues al ser la misma persona en condición de discapacidad la que deprecia un apoyo, no se tiene por reunida la calidad de contención.

*La aplicación de esa norma al caso concreto, además de establecer que el asunto debe tramitarse por el proceso **verbal sumario**, también determina la autoridad competente, pues designa al «juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico». (resalta y subraya el Despacho)*

De donde se sigue que, en el caso puesto a conocimiento de la señora Juez Primero Promiscuo de Familia de esta competencia, la normatividad a aplicar corresponde al numeral 14 del artículo 21 del C.G.P y 54 de la ley 1996 de 2019, esto es, a un trámite de única instancia, por lo que es inviable impulsar el recurso vertical previsto en el numeral 1° del artículo 321 ibídem⁶, menos, como se vio, echar mano del artículo 35 de la Ley 1996 de 2019, no vigente; motivo por el cual ni la alzada ni su concesión son de recibo; todo lo cual conduce a inadmitir el recurso de apelación, en los términos del inciso cuarto del artículo 325 ejúsdem, disponiéndose la devolución de la actuación a la primera instancia.

IV. DECISION

En armonía con lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA, en SALA UNITARIA**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto emitido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona el día 28 de agosto de 2020, por lo motivado.

⁶ "Procedencia. (...). También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. (...)".

SEGUNDO: En su oportunidad legal, **DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
Magistrado Ponente

Firmado Por:

JAIME ANDRES MEJIA GOMEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 TRIBUNAL SUPERIOR PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bc4cf2f574e6eb5fc7780d07bd906afa871a2ea534e8c530742704e0712644b

Documento generado en 26/10/2020 03:14:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>